

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Patrón)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-167

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

**ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el miércoles, 30 de marzo de 2011, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 13 de octubre de 2011, último día para la radicación de los alegatos escritos. La comparecencia por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante, "la Autoridad" fue la siguiente: la Srta. Yadira Rivera Moreno, Oficial Sénior y Portavoz de la Querellada, el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, Portavoz Alterno, el Ingeniero Ricardo Figueroa, Testigo y el Sr. Alfredo Rodríguez Duchesne, Testigo. Por su parte, el Lcdo. Carlos Ortiz fue el Representante Legal de la Unión y Portavoz y el Sr. Evans Castro Aponte, Presidente de la Unión y Testigo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

El proyecto de la Autoridad fue el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine de conformidad con el Convenio Colectivo UEPI vigente para la fecha de los hechos y la evidencia presentada, si la querrela es o no arbitrable, ya que la UEPI, no cumplió con el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje en su Sección 3, el cual indica que el primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen.

De determinar que sí, que el Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo vigente para la fecha de los hechos y la evidencia presentada si el Sr. José O. Valles, si tiene derecho a la Compensación Anual Especial por Riesgo 2008, la cual se paga en Febrero 2009.”

Por su parte el proyecto de la Unión fue el siguiente:

“Que el Honorable Árbitro determine que la A.E.E. violó el convenio colectivo al no pagar el Bono o Compensación Anual Especial por Riesgo al querellante, José O. Valles y al no aplicarle o utilizar un procedimiento diseñado unilateralmente por la Autoridad e implementado sin ser negociado con la U.E.P.I.

La Unión solicita del Honorable Árbitro que determine que el procedimiento para la Compensación Anual Especial por Riesgo no pueda ser utilizado para determinar si el empleado tiene derecho o no a recibir el Bono de Riesgo ya

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII-Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

que los criterios están establecidos en el Artículo XLIX del convenio colectivo.

La Unión solicita como remedios lo siguiente:

- a) orden de cese y desista de violar el convenio colectivo.
- b) pago de la compensación adeudada con las penalidades aplicables e intereses legales. c) gastos y honorarios de abogado.

Entendemos que el asunto a resolver está contenido en el proyecto de la Autoridad.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO IX

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

Sección 1: Durante la vigencia de este Convenio, la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este Convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

Sección 2: El empleado profesional afectado y/o su representante someterán la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

Sección 3: Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel:

El primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien éste delegue. En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional o en quien éste delegue deberá celebrar la misma y emitir su determinación por escrito sobre la querrela en cuestión dentro de los veinticinco (25) días laborables contados a partir de la fecha en que se reciba la querrela escrita del empleado afectado y/o su representante.

En todos los casos en que el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional delegue en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querrela y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

Segundo Nivel: División de Relaciones Laborales:

Sección 6: De no someterse la querrela o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

ARBITRABILIDAD PROCESAL

En el caso de autos la Autoridad sometió un planteamiento de arbitrabilidad procesal, en el que plantea que la Unión incumplió con el procedimiento pactado en el Artículo IX-Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. En específico, alega que la Unión no cumplió con lo pactado en el Primer Nivel de dicho procedimiento. Que

este nivel lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona en quien estos deleguen y el Presidente de la UEPI o la persona en quien este delegue. Que el reclamante radicó la querella ante el Ingeniero de Distrito en vez de someterla al Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido, tal como lo establece el convenio colectivo. Que ante tal incumplimiento procede que se active la Sección 6 que dispone que de no someterse la querella o apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

Por su parte la Unión reconoció que la querella fue radicada ante el Ingeniero de Distrito de Utuado. No obstante sostuvo como primer argumento que se debía reconocer la intención de lo pactado entre las partes. Que anteriormente las querellas eran dirigidas al supervisor inmediato del querellante y nunca se obtenían resultados, pues éste era quien violaba el convenio colectivo, por lo que se decidió acordar entre las partes a solicitud de la Unión, que se iría al nivel superior. De esa manera ese nivel la evaluaba si la acción del supervisor era correcta o no. Por tal razón no se le dirige a éste, sino a la persona que está por encima del unionado. Que esta fue la intención de lo pactado entre las partes. Además, sostiene que la Autoridad es una sola, que si el Ingeniero de Distrito entendía en ese momento que debía ser otra persona pudo haber hecho dos cosas: enviarla a la persona que ellos entendían a quién se debió haber enviado o contestar la querella indicando que ese no era el nivel correspondiente. Por último, alega que el primer nivel no contestó la querella como lo establece el convenio colectivo. Veamos.

Un convenio colectivo es un contrato entre las partes, siempre y cuando no contravenga las leyes, ni la Constitución, y constituye la ley de la industria o factoría concernida. Además, su clausula de querellas y arbitraje obligan por igual tanto al patrono como a la unión. Está establecido que el procedimiento de querellas pactado entre las partes en un convenio colectivo debe cumplirse de manera rigurosa. De la única manera en que no es así es que la parte que lo incumple demuestre que la observancia rigurosa del mismo constituye un acto vacío, irreal o imposible. En tales circunstancias no es necesario cumplir con el mismo.²

En el caso de autos la Unión incumplió con lo pactado en el Artículo IX – Sección 3 del Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje. Este dispone que el primer nivel de responsabilidad lo constituye el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional concernido o la persona a quien éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quien este delegue. La parte querellante tendrá cuarenta y cinco (45) días laborables para someter la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad. Ante tal hecho nos sometió un argumento que no nos convence. Nuestro Código Civil en su Artículo 1233 dispone y citamos: “Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus clausulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas.”

² Ceferino Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963), Hermandad Unión de Empleados v. F.S.E. 112 DPR 51 (1982)

En esta querella la Unión levantó la defensa de que conocer la intención de lo pactado y que las partes a petición de ésta se decidió acordar que se iría al nivel superior para que la acción del supervisor fuera evaluada. De la letra del convenio colectivo no surge dicho acuerdo, ni tampoco fue sometida estipulación que demostrara en efecto que las partes modificaron dicho articulado para cumplir con el propósito señalado. Entendemos que el lenguaje es claro y no tenemos que ir a la intención de las partes en lo pactado. El Convenio en dicho artículo en su sección 3 dispone a que funcionarios el reclamante deberá acudir en el primer nivel y ninguno de ellos es el Ingeniero de Distrito. Además, dispone de un largo término para corregir dicha situación de ser necesario. Por otro lado, tampoco procede la defensa de que si la Autoridad entendía que era otra persona a quien debía enviársele la querella debió de notificarlo. Entendemos que no había obligación a esos efectos. Además no surgió prueba que demostrara que le fuera delegado al Ingeniero de Distrito plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella de autos. Por tal razón se activa la Sección 6 pactada entre las partes que dispone y citamos: “De no someterse la querella o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad”.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente **Laudo**:

La querella no es arbitrable procesalmente, ya que la Unión no cumplió con lo pactado en el Artículo IX, Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje en su Sección 3, Primer Nivel de Responsabilidad. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 28 de noviembre de 2011.

RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 28 de noviembre de 2011 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO CARLOS MORTIZ VELÁSQUEZ
ABOGADO U.E.P.I.
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
URB LA MERCED
SAN JUAN PR 00918-2111

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLS. PROFESIONALES INDEP.
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908-3563

SRTA YADIRA RIVERA MARRERO
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III